

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PM BIENVENIDO
RIVERA PABÓN, SGTO
PM ÁNGEL L.
MELÉNDEZ RIVERA, PM
JAVIER RODRÍGUEZ
MEDINA, PM JOSÉ A.
HERNÁNDEZ GÓMEZ

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA,
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE JUNCOS

Apelante

KLAN201801282

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
CAGUAS

Civil. Núm.:
E PE2016-0244
(802)

Sobre: MANDAMUS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el Municipio Autónomo de Juncos y nos solicita que revisemos una Sentencia Enmendada emitida el 28 de septiembre de 2018, notificada el 9 de octubre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, le impuso al Municipio la cantidad de \$25,500 por concepto de honorarios de abogado. Por los fundamentos que discutiremos, se modifica la sentencia a los únicos fines de eliminar la partida concedida de honorarios de abogado, y así modificada se confirma.

Veamos los hechos.

I

El 11 de febrero de 2011, el Alcalde del Municipio de Juncos, Alfredo "Papo" Alejandro les notificó a los señores Bienvenido Rivera Pabón, Ángel L. Meléndez Rivera, Javier Rodríguez Medina y José Hernández Gómez (parte apelada) su intención de destituirles de su puesto en la policía municipal por unos hechos acontecidos el 24 de octubre de 2011. El caso continuó su curso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). La CIPA emitió su resolución final el 23 de agosto de 2013 mediante la cual revocó la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Municipio, ordenó que se los restituyeran en sus puestos y que se le pagara los salarios dejados de percibir desde la efectividad de la expulsión.

Inconforme, el Municipio presentó ante esta segunda instancia judicial un recurso de revisión judicial KLRA201700170 en el que impugnó la determinación de la CIPA. Otro panel de este Tribunal de Apelaciones, confirmó la determinación del foro administrativo. Aun insatisfecho, el Municipio recurrió ante el Tribunal Supremo en el caso CC 2015-0613. El más alto foro no expidió el recurso.

De conformidad con el mandato del Tribunal Supremo, el Municipio mediante las misivas del 26 de abril y 13 de junio de 2016 le requirió a la parte apelada que entregaran copias de las planillas de contribución sobre ingresos y los formularios W2-PR de los años 2011 al 2015.

Así pues, el 4 de octubre de 2016, el Sr. Rivera Pabón, Sr. Meléndez Rivera, Sr. Rodríguez Medina y el Sr. Hernández Gómez presentaron una petición de mandamus perentorio ante el Tribunal de Primera Instancia en el que alegaron que el 31 de marzo de 2016 fueron reinstalados a sus puestos. La parte apelada sostuvo que, a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos del patrono, el

Municipio no había desembolsado la totalidad de los salarios dejados de devengar y los beneficios marginales dejados de percibir. Por ello, solicitaron el pago total e inmediato de todos los salarios y beneficios marginales dejados de devengar desde el momento del despido hasta su reinstalación.

El foro primario celebró una vista en la que las partes expusieron que existían documentos pendientes a entregarse al Municipio, como la Certificación del Departamento del Trabajo (desempleo) y los ingresos devengados de enero a marzo de 2016. La parte apelada aseguró que enviara la información solicitada por el Municipio.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2016 los apelados presentaron una moción titulada “ Moción Informativa y Solicitud de Orden contra Peticionado por Incumplimiento en provisión de Información y Desembolsos por Despido Injustificado desde hace 8 Meses Atrás” en la que solicitó se ordenara al Municipio informar los cómputos de ingresos dejados de devengar del Sr. Meléndez Rivera y que autorizara de forma expedita una orden de embargo en contra de todos los activos de las cuentas bancarias del Municipio. Por su parte, el Municipio se opuso y explicó que desde el 17 de noviembre de 2016 le remitió vía correo electrónico a la representante legal de los apelados un cuadro preliminar de los salarios solicitados para que lo revisara con sus representados. El Municipio aclaró que en cuanto al Sr. Meléndez Rivera necesitaban la información de los beneficios recibidos por desempleo. La parte apelante sostuvo que el 5 de diciembre de 2016, el Municipio envió un correo electrónico a la representante de los apelados para corroborar la posición de sus representados ya que no había recibido respuesta del correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2016. Asimismo, expresó

que intentó reunirse con la representante legal de los apelados el 17 y 30 de noviembre de 2016 y que dichas reuniones fueron canceladas por la Lcda. Soto Aguilú, la primera por un conflicto en el calendario y la segunda por un problema de salud. Las partes impugnaron a su vez la aplicabilidad de la Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre las deducciones que el patrono debía hacerles a los ingresos dejados de percibir.

Así las cosas, el tribunal celebró una vista argumentativa en la que argumentaron la aplicación del caso *Hernandez Badillo v. Municipio de Aguadilla*, 154 DPR 199, 2001 a los hechos de epígrafe. Específicamente la controversia que argumentaron se basó en sí, de los ingresos a pagar, el Municipio debía retener la aportación al plan de retiro, seguro social, “medicare” y la retención contributiva para el Departamento de Hacienda. Ante ello, el Municipio solicitó un término breve para presentar unos proyectos dirigidos al Departamento de Hacienda, Retiro y Seguro Social para que expresaran su opinión en cuanto a las retenciones. El foro primario concedió 10 días para presentar los proyectos de orden y citación para que los funcionarios con capacidad y conocimiento comparecieran con la información requerida.

Acaecidas varias incidencias, el 9 de abril de 2018 el Municipio presentó una “Moción Informando Notificación de Cómputos” mediante la que informó la cantidad a pagar por concepto de los ingresos dejados de devengar de los apelados. El Municipio tomó en consideración los ingresos devengados del desempleo y del trabajo en la empresa privada, los ingresos anuales que recibían como policías municipales, la deducción del sistema de retiro, la deducción del seguro social, la deducción de “medicare”, la aportación patronal

al sistema de retiro, la aportación patronal al “medicare” y la aportación patronal al seguro social. Aclaró que el cómputo realizado no incluía deducción alguna en concepto de retención sobre ingresos.

La parte apelada el 4 de junio de 2018 presentó una “Moción en Solicitud de Orden y Remedio” en la que sostuvo que el Municipio no había pagado ni parcial ni totalmente los haberes de los apelados. Asimismo, solicitó la imposición de honorarios de abogado. En respuesta, el Municipio replicó y sostuvo que la parte apelada nunca le informó si estaba de acuerdo con los cálculos informados en la moción de 9 de abril de 2018 y que no fue hasta el 4 de junio de 2018 mediante la moción presentada al tribunal, que conocieron que los apelados no tenían reparos con las cuantías informadas por el Municipio. A su vez, la parte apelante se opuso a la imposición de honorarios de abogado y negó haber tramitado el caso de epígrafe de forma temeraria. Explicó los trámites y gestiones que llevaron a cabo para informar unos cálculos finales de manera justa y responsable.

Así las cosas, el 11 de julio de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia en la que ordenó al Municipio desembolsar las siguientes cantidades:

Bienvenido Rivera Pabón	\$45,657.95
José A. Hernández Gómez	\$21,616.56
Javier Rodríguez	\$30,049.74
Ángel Meléndez Rivera	\$5,774.98
Total	\$103,099.23

Además, impuso \$25,500 por concepto de honorarios. Inconforme, el Municipio presentó una solicitud de reconsideración en la que arguyó que en la Sentencia no se dispuso nada en cuanto a

las aportaciones que los empleados tienen que realizar en cuanto al seguro social ni al sistema de retiro. Tampoco incluyó las partidas que el Municipio tiene que aportar a dichas instituciones. Además, el Municipio solicitó la reconsideración en cuanto a la determinación de imponer honorarios de abogado.

En atención a la moción de reconsideración, el 28 de septiembre de 2018, el foro apelado emitió una Sentencia Enmendada en la que mantuvo la concesión de \$25,500 por conceptos de honorarios de abogado. Aún insatisfecho, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle al Municipio Autónomo de Juncos honorarios de abogado por temeridad.

II

La Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, depende de que el tribunal haga una determinación de temeridad.

Por último, “[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda que corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al imponer honorarios de abogado por temeridad. Examinado el recurso de apelación ante nuestra consideración, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error señalado por el Municipio.

Si bien la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales de instancia, los foros revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un exceso en el ejercicio de la discreción. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511-(2005). Tras el estudio de los documentos unidos al recurso y del análisis de los trámites procesales habidos en este caso, este Tribunal no pudo identificar alguna situación que demostrara frivolidad o conducta temeraria por parte del Municipio. De los documentos que constan en el expediente apelativo no se desprende que la parte apelante hubiese actuado de manera obstinada en la tramitación del caso de epígrafe. Las controversias que se suscitaron y que dilataron el pago de los haberes dejados de

devengar de los apelados fueron genuinas y el Municipio hizo todos los trámites necesarios para dilucidarlas. Así pues, el Municipio actuó de forma diligente para poder hacer los desembolsos de forma responsable y correcta.

IV

Por los fundamentos que discutidos, se modifica la sentencia a los únicos fines de eliminar la partida concedida de honorarios de abogado, y así modificada se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones